

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Capítulo Primero

Disposiciones generales, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer las reglas y condiciones laborales que deben cumplir todas las Personas Trabajadoras y la Universidad, para el debido cumplimiento de la legislación laboral, legislación universitaria, y su Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento es de observancia general y de carácter obligatorio para todas las Personas Trabajadoras y la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Centro de trabajo:** Las diferentes unidades académicas y dependencias donde la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, realiza sus funciones y actividades de acuerdo a sus necesidades;
- II. **CCT:** Contrato Colectivo de Trabajo;
- III. **Comisión de Seguridad e Higiene:** Órgano colegiado bipartito compuesto por representantes de las Personas Trabajadoras y la Universidad, encargado de investigar las causas de accidentes y enfermedades laborales, y proponer medidas preventivas;
- IV. **Instrumentos de trabajo:** Maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;
- V. **Legislación universitaria:** Conjunto de normas, estatutos, reglamentos, códigos, políticas, acuerdos y lineamientos expedidos por la Universidad en uso de su Autonomía;
- VI. **Ley:** Ley Federal del Trabajo;
- VII. **Personas Trabajadoras:** Personal Administrativo que presta sus servicios personales y subordinados en actividades no académicas a la Universidad, a cambio de un salario;
- VIII. **Reglamento:** Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- IX. **Sindicato:** Sindicato Único de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; y
- X. **Universidad:** Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Capítulo Segundo

Jornada de trabajo diaria y semanal

Artículo 4. La jornada de trabajo diaria para las Personas Trabajadoras de Tiempo Completo contratadas por la Universidad, diurna será de ocho horas, la de la mixta de siete horas y media, y la nocturna de siete horas.

Las Personas Trabajadoras de Medio Tiempo, su jornada será la que determine su carga de trabajo.

Artículo 5. El horario de entrada y salida, será notificado al momento de la contratación de las Personas Trabajadoras, el cual se ajustará a la naturaleza del trabajo o las necesidades de la Universidad.

Artículo 6. La jornada de trabajo semanal nunca podrá exceder de las cuarenta y ocho horas.

Artículo 7. La jornada de trabajo semanal para las Personas Trabajadoras contratadas por la Universidad, es la que establezca su respectivo contrato individual de trabajo.

Para las Personas Trabajadoras agremiadas al Sindicato, la jornada de trabajo semanal es la que establezca su CCT.

Artículo 8. Las Personas Trabajadoras contratadas por la Universidad, que tengan ocho horas continuas de trabajo, gozarán de treinta minutos durante su jornada diaria para comer o descansar; este tiempo será previamente convenido con el titular de la unidad académica o dependencia.

Quedan exceptuados de gozar de este tiempo las Personas Trabajadoras contratadas por la Universidad por Medio Tiempo.

Capítulo Tercero

Lugar, comienzo y término de la jornada

Artículo 9. La jornada de trabajo comienza en las instalaciones del Centro de trabajo designado al momento de la contratación, con el registro de entrada a través de los mecanismos de control de asistencia que determine la Universidad.

Artículo 10. La jornada de trabajo termina en las instalaciones del Centro de trabajo designado al momento de la contratación, con el registro de salida a través de los mecanismos de control de asistencia que determine la Universidad.

Artículo 11. De manera excepcional, la jornada de trabajo puede iniciar y terminar en lugar diferente a las instalaciones del Centro de trabajo designado al momento de la contratación, por motivo de la naturaleza del trabajo y las actividades encomendadas, previa comisión autorizada por el titular de la unidad académica o dependencia.

Capítulo Cuarto

Días y horas de limpieza e instrumentos de trabajo

Artículo 12. La limpieza de los Centros de trabajo se realizará por las Personas Trabajadoras contratadas por la Universidad para realizar esas labores, de lunes a sábado, durante la jornada de trabajo.

Artículo 13. La Universidad proporcionará a las Personas Trabajadoras los Instrumentos de Trabajo necesarios para ejecutar su trabajo.

Artículo 14. Las Personas Trabajadoras deberán dar un uso adecuado a los Instrumentos de Trabajo, que le sean proporcionados por la Universidad.

Artículo 15. El uso de los Instrumentos de Trabajo es exclusivo para el desempeño de las labores de las Personas Trabajadoras y no para el uso personal.

Capítulo Quinto

Días y lugares de pago

Artículo 16. Los días de pago establecidos por la Universidad, son los 14 y 29 de cada mes. Para el caso de que estos días caigan en un día no hábil, el pago se hará el día hábil previo a estos días.

Artículo 17. El lugar de pago será el Centro de Trabajo respectivo para cada Persona Trabajadora, estableciendo que el método de pago institucional, será por medio de depósito en tarjeta de nómina.

A excepción que la Persona Trabajadora decida otro método de pago diferente al establecido por la Universidad, el lugar de pago seguirá siendo su Centro de Trabajo.

Capítulo Sexto

Uso de los asientos o sillas con respaldo

Artículo 18. La Universidad proveerá el número de sillas o asientos con respaldo suficientes en los Centros de Trabajo para que las Personas Trabajadoras ejecuten su jornada de trabajo.

Artículo 19. Cuando la naturaleza del trabajo requiera que las Personas Trabajadoras realicen sus actividades de pie, la Universidad proveerá asientos o sillas con respaldo para que tomen descansos periódicos. Para tal efecto se designará lugares específicos dentro del Centro de Trabajo.

Artículo 20. Las Personas Trabajadoras deberán dar un uso adecuado al asiento o silla con respaldo que les provea la Universidad, para su conservación.

Capítulo Séptimo

Prevención de riesgos de trabajo

Artículo 21. La Universidad y las Personas Trabajadoras deben de observar lo establecido en el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como en todas las disposiciones normativas relativas a la prevención de riesgos en el trabajo.

Artículo 22. Será la Comisión de Seguridad e Higiene la que investigue las causas y tome medidas para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia.

Artículo 23. Las Personas Trabajadoras deben de observar en la realización de sus labores, las medidas preventivas y disposiciones que emita la Universidad, las autoridades competentes en la materia y la Comisión de Seguridad e Higiene.

Artículo 24. Las medidas y disposiciones que emita la Comisión de Seguridad e Higiene tienen el carácter de obligatorias para la Universidad y las Personas Trabajadoras.

Artículo 25. La Universidad dispondrá en todo momento de medicamentos y materiales de curación indispensables, con el fin que se otorguen primeros auxilios a las Personas Trabajadoras que lo requieran.

Artículo 26. Las Personas Trabajadoras capacitadas por la Universidad en materia de primeros auxilios deben prestarlos en caso de una emergencia.

Artículo 27. Para el caso de presentarse una emergencia, la Persona Trabajadora deberá informar de manera inmediata a su superior jerárquico o al titular de la unidad académica o dependencia.

Capítulo Octavo

Labores que no deben realizar menores y la protección de mujeres embarazadas

Artículo 28. Las Personas Trabajadoras menores conforme a lo establecido en la Ley, o que se encuentren en estado de gravidez, tienen estrictamente prohibido realizar labores insalubres o peligrosas.

Aunado a lo establecido en el párrafo anterior, queda prohibido que realicen trabajos físicos que pongan en riesgo su salud y que requieran esfuerzo considerable.

Artículo 29. La Universidad garantizará que las Personas Trabajadoras que se encuentren en estado de gravidez, no realicen sus labores en una jornada de trabajo nocturna y que no realicen horas extraordinarias; a fin de salvaguardar su integridad física.

Artículo 30. Queda estrictamente prohibido que las Personas Trabajadoras que se encuentren en estado de gravidez, realicen cualquier tipo de trabajo que requiera tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

Artículo 31. Para el caso de la emisión de una declaratoria de contingencia sanitaria, no podrá emplearse las labores de las Personas Trabajadoras que se encuentren en estado de gravidez, conforme el artículo 168 de la Ley.

Capítulo Noveno

Tiempo y forma en los que las Personas Trabajadoras deben de someterse a exámenes médicos.

Artículo 32. Las Personas Trabajadoras deben de realizarse los exámenes médicos previos y periódicos que determine la Universidad, así como las autoridades laborales y las autoridades competentes de la salud.

Artículo 33. Los exámenes médicos periódicos serán de común acuerdo con las Personas Trabajadoras, así como con el Sindicato.

Artículo 34. Para evitar la propagación de enfermedades en los Centros de Trabajo, la Comisión de Seguridad e Higiene, dictará las medidas preventivas que las Personas Trabajadoras deberán de observar con el fin de salvaguardar la salud de todas las personas.

Artículo 35. En caso de declaratoria de contingencia sanitaria, la Universidad y las Personas Trabajadoras deberán de cumplir con las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

Artículo 36. Aunado a lo anterior, la Universidad proporcionará los elementos necesarios a las Personas Trabajadoras para prevenir enfermedades.

Capítulo Décimo

Permisos y licencias

Artículo 37. Los permisos y licencias que soliciten las Personas Trabajadoras a la Universidad, que resulten procedentes conforme a la Legislación Universitaria, serán concedidas por el Rector, quien puede delegar esta facultad al Secretario General.

Prevía autorización de los permisos y licencias, se podrá solicitar opinión técnica a la Dirección de Administración de Personal.

Artículo 38. Para las Personas Trabajadoras agremiadas al Sindicato, se deberá observar lo establecido en el CCT respectivo.

Capítulo Undécimo

Amonestaciones

Artículo 39. Las amonestaciones para las Personas Trabajadoras sindicalizadas y no sindicalizadas, estarán a cargo de la persona titular de la unidad académica o dependencia, o en su caso, del superior jerárquico; quien la impondrá al responsable, notificando por oficio con copia para la Dirección de Administración de Personal.

Artículo 40. Para el caso de las Personas Trabajadoras agremiadas al Sindicato, se observará lo señalado en su CCT.

Capítulo Duodécimo

Procedimiento de Investigaciones Administrativas

Artículo 41. Cualquier falta que amerite la suspensión del trabajo o la rescisión de la relación laboral para las Personas Trabajadoras, se sujetará a lo establecido en la Ley, Legislación Universitaria y al presente Reglamento, y será acorde al Procedimiento de Investigaciones Administrativas.

Artículo 42. La Universidad garantizará el derecho de audiencia de las Personas Trabajadoras, a través del Procedimiento de Investigaciones Administrativas.

Artículo 43. El Procedimiento de Investigaciones Administrativas inicia con el levantamiento de un acta administrativa, la cual deberá de ser levantada al momento del conocimiento de la falta en la que incurrió la Persona Trabajadora con circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Artículo 44. El acta administrativa será remitida a la Secretaría General para su conocimiento y posteriormente esta última deberá de remitir a la Dirección General Jurídica, quien calificará los hechos contenidos en la misma y determinará si es procedente continuar con el procedimiento.

Artículo 45. Cuando la Dirección General Jurídica determine la procedencia del Procedimiento de Investigaciones Administrativas, citará a todas las partes involucradas en el acta administrativa vía citatorio, el cual deberá ser notificado con al menos cuarenta y ocho horas hábiles de anticipación a la fecha y hora establecida para la audiencia.

Artículo 46. La audiencia del Procedimiento de Investigaciones Administrativas, se desahogará con las partes que intervinieron en el acta administrativa, abierta la audiencia se dará cuenta de quienes comparezcan.

Artículo 47. Las partes que intervienen en el levantamiento del acta administrativa, ratificarán el acta correspondiente y tendrán derecho a ampliar la misma.

Artículo 48. La Persona Trabajadora tendrá el derecho a ser oída en la audiencia, así como presentar las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho.

Artículo 49. Desahogada la audiencia, la Dirección General Jurídica analizará el contenido del acta administrativa, las ratificaciones y/o ampliaciones por las partes involucradas y las pruebas desahogadas, emitiendo una determinación, la cual dará por terminado el Procedimiento de Investigaciones Administrativas.

Artículo 50. La determinación contendrá la resolución en la que se indique si es procedente o no una sanción, y cuál resulta aplicable derivado de la conducta atribuida en el acta administrativa a la Persona Trabajadora.

En caso de que no existan suficientes elementos para aplicar una sanción, la determinación podrá recomendar la aplicación de una amonestación como medida disciplinaria, de conformidad con los artículos 41 y 42 del presente Reglamento.

Artículo 51. Las sanciones son las siguientes:

- I. Suspensión del trabajo; y
- II. Rescisión de la relación laboral.

La suspensión de la Persona Trabajadora a la que se refiere la fracción I no podrá exceder los 8 días.

Artículo 52. En caso de que la sanción corresponda a una suspensión, será remitida por la Dirección General Jurídica a la Dirección de Administración de Personal, para su aplicación y notificación a la Persona Trabajadora.

Para el caso de que la sanción corresponda a la rescisión de la relación laboral, será remitida por la Dirección General Jurídica a la Secretaría General, para su aplicación, y posterior notificación a la Persona Trabajadora por la Dirección de Administración de Personal.

Artículo 53. Cuando una Persona Trabajadora agremiada al Sindicato sea sujeto del Procedimiento de Investigaciones Administrativas; además de lo establecido en el presente capítulo del Reglamento, deberá de observarse lo establecido en su CCT.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por la Comisión Mixta de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y el Sindicato Único de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo para la Elaboración del Reglamento Interior de Trabajo y depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Segundo. La Universidad y el Sindicato se obligan a generar los espacios o enlaces para los sitios web o aplicaciones que permitan la consulta digital o virtual del Reglamento Interior de Trabajo en los canales y medios de los sitios institucionales, micrositos, aplicaciones, redes y demás canales de comunicación con los que se cuente o llegue a contar.

Tercero. En los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en la Legislación Universitaria, y en el Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.